RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/10510/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 03488019, y ordena que entregue la información, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....2
CUARTO. Efectos del fallo.....9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Las observaciones que se entregaron a la Contraloría General, de la Carpeta de Entrega-Recepción de la Dirección General del Tec., del área administrativa y académica, así como el sustento legal de cada observación
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que las partes hubieran comparecido.

El dos de septiembre siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

6. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el dos de septiembre del año dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer las observaciones que se entregaron a la Contraloría General, de la Carpeta de Entrega-Recepción de la Dirección General del Tecnológico del área administrativa y académica, así como el sustento legal de cada observación.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la ventanilla del Sistema Infomex-Veracruz indicando en el apartado de "Descripción de la respuesta terminal" la "Responsable Entrega de Información" identificada como "Subdirección Administrativa y Dirección Académica" que:

...

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, entendemos por:

Artículo 3

1. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XIX. Información Reservada: La información pública en la que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

De lo anterior se colige que para que un sujeto obligado pueda brindar el acceso a la información a los gobernador, dicha información no debe encontrarse como clasificada como reservada.

En ese sentido, debemos considerar lo estipulado en el artículo 145 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, los cuales, en la parte que nos atañe señalan:

Artículo 145

1. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

(...)

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y...

De lo transcrito anteriormente, podemos aseverar, que la información que Usted solicito, se encuentra clasificada como reservada, por lo que nos encontramos impedidos de proporcionarla.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No sustenta su respuesta, toda vez que no adjunta el acuerdo de sesión del comité de información de acceso restringido en el que funde y motive la clasificación de la información; además no anexa el índice de rubro temático debidamente firmado por los responsables de la información, donde se advierta que ha sido clasificada como

información reservada, la cual tampoco se encuentra publicada en el portal de obligaciones y en la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Tecnológico.

...

Sin que de autos se advierta que las partes hubieren comparecido al recurso de mérito.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, conviene señalar que la información reclamada constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."*** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, lo peticionado es información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 y 27 del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca; 3, fracción IV y V, 4, 5, 6, 28, 29 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

Lo anterior es así, debido a que el Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca corresponde a un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, situación que lo constriñe a apegarse a los procedimientos establecidos en la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, la cual establece dentro de su aparato normativo que la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos deberá realizarse con carácter de entrega por cambio de administración, por separación del cargo, ya sea por renuncia o terminación de los efectos del nombramiento de un servidor público, despido, cese, suspensión o destitución; así como por cualquier otra causa por la que deban separarse de su cargo los servidores públicos; procedimiento en el cual intervendrá el servidor público saliente, el servidor público entrante, y si no existiera nombramiento o designación inmediata, el servidor público que designe para este efecto el superior jerárquico, así como el titular o representante del Órgano Interno de Control.

Una vez realizado el procedimiento de entrega-recepción el servidor público entrante recibirá la documentación que formó parte del procedimiento y revisará su contenido, al margen de las acciones legales que se deriven de inconsistencias o irregularidades detectadas de manera posterior; lo cual realizará en un período de treinta días hábiles, debiendo hacer de conocimiento inmediato las omisiones o irregularidades identificadas en los documentos e información recibidos del Órgano Interno de Control o de la Contraloría Interna correspondiente, quien citará a los ex servidores públicos, para que expresen lo que a su interés convenga respecto de las observaciones, presenten información, documentos complementarios o aclaraciones, dicha respuesta se producirá en un plazo no menor a tres ni mayor a quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación; en el caso de que no se aclaren las inconsistencias, el Órgano Interno de Control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme a la Ley en la materia.

Al respecto, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a través de la ventanilla del Sistema Infomex-Veracruz exponiendo presumiblemente por la Subdirección Administrativa y Dirección Académica que lo peticionado se encontraba clasificado como información reservada, aduciendo que por tal situación se encontraban imposibilitados a su entrega, no obstante lo anterior, la referida respuesta otorgada en modo alguno colma lo solicitado por el peticionario.

Lo anterior es así, puesto que la respuesta otorgada no se advierte que haya sido emitida por el área competente, ya que si bien aparece en el apartado denominado como "Responsable Entrega de Información" la Subdirección Administrativa y Dirección Académica entregó la información, lo cierto es que, no se evidencia de las constancias de autos que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hubiera acreditado los trámites internos para localizar la información solicitada, motivo por el cual, la multicitada respuesta no reúne los elementos suficientes para tener por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente, pues la misma no se evidencia que haya sido emitida por las áreas competentes que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido.

Ello es así, pues de las constancias que integran las actuaciones del presente expediente, el citado servidor público se limitó a responder la solicitud, tal y como se mostró en el cuerpo de esta resolución, sin haber acreditado que realizó la **búsqueda de la información** de manera completa y exhaustiva **y, acompañar los elementos de convicción que así lo justificaren**, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, lo cual establece con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo que significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione

el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número **8/2015**[1] de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***.

Aunado a lo anterior, es de puntualizar que el sujeto obligado en su respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso expuso que de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, fracción XIX y 145, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para que se pueda brindar el acceso a la información a los gobernados la información no debe encontrarse como clasificada como reservada, aduciendo que en el presente caso lo que se requiere en la solicitud de información materia del presente recurso se encuentra clasificada como reservada, por lo que asevera que se encuentra impedido de proporcionarla; actuar con el que se evidencia la existencia de la información peticionada, pues al referir que la misma tiene el carácter de reservada, hace dilucidar que dicha clasificación implica invariablemente la existencia de la información solicitada.[2]

Al respecto, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

[2] Sirve de apoyo, el **criterio 29/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.**

derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3].

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"[4], ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

---

[3] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[4] Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los mencionados lineamientos se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 60 de la ley de la materia, puesto que este pretende restringir el acceso a la información materia del presente recurso de revisión aduciendo de manera muy superficial que lo peticionado se encuentra clasificado como reservado, situación que en principio de cuentas no resulta procedente, dado que como bien lo establece el dispositivo aludido con antelación, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, situaciones que no fueron acreditadas por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

No obstante lo anterior, el último párrafo del artículo 68 de la ley de la materia prevé que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, además de que independientemente que lo peticionado encuadre en algunos de los supuestos de reserva señalados en líneas anteriores, los sujetos obligados deberán preparar las respectivas versiones públicas.

De ahí que, para no continuar vulnerando el derecho humano de acceso a la información, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información en estudio, ante las áreas que cuenten con atribuciones, a efecto que se entregue la información en la forma en que la genera el ente público, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que establece que, sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que se robustece con el criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, del rubro siguiente: **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**[5]

Por lo que, en el caso, el ente público deberá proporcionar las observaciones que se entregaron a la Contraloría General, respecto de la Carpeta de Entrega-Recepción de la Dirección General del Tecnológico del área administrativa y académica, así como el sustento legal de cada observación, misma que en caso de que actualice alguno de los supuestos de reserva, el sujeto obligado deberá someter, a través del área competente de contar con lo peticionado, tal situación ante su Comité de Transparencia, a efecto de cumplimentar el procedimiento previsto en los artículo 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procediéndose a la elaboración de una versión pública para la entrega de la información peticionada, de conformidad con lo previsto en los lineamiento séptimo y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle** que proporcione la información peticionada, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual deberá realizarlo de la siguiente manera:

[5] CONSULTABLE: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioInai-03-17.pdf

- Previa búsqueda exhaustiva, deberá de proporcionar en la modalidad en la que se encuentre generado, esto a través de las áreas competentes, la información correspondiente a conocer las observaciones que se entregaron a la Contraloría General, respecto de la Carpeta de Entrega-Recepción de la Dirección General del Tecnológico del área administrativa y académica, así como el sustento legal de cada observación.

  En el caso de que lo antes señalado actualice alguno de los supuestos de reserva, el sujeto obligado deberá someter, a través del área competente de contar con lo peticionado, tal situación ante su Comité de Transparencia, a efecto de cumplimentar el procedimiento previsto en los artículo 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procediéndose a la elaboración de una versión pública para la entrega de la información peticionada, de conformidad con lo previsto en los lineamiento séptimo y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

  En el entendido de que, si contara con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que, si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres

días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos